

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAE-**AÑO-NUMERO**

NOMBRE DE MINISTRA/O

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno *país* (...);

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que la naturaleza o *Pachamama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; además el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado aplique las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben, en ese orden, que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; así como los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado se reserve el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de

sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos entre otros la biodiversidad y el patrimonio genético;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;

Que el texto original de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, fue publicado en el Registro Oficial No. 746 del 20 de febrero de 1975; y, la ratificación del texto de enmienda a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, fue publicada en el Registro Oficial No. 910 del 8 de abril de 1988;

Que la República del Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica a través de los instrumentos que se encuentran publicados en los Registros Oficiales Nro. 128 y 148 del 12 de febrero y 16 de marzo de 1993 respectivamente;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye el instrumento internacional para la conservación y usos sustentable de la diversidad biológica. El Ecuador, como signatario de este Convenio busca concretar sus tres objetivos que son conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;

Que de acuerdo al Artículo 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) de Ecuador trata sobre los usos de ríos, playas y quebradas. Este artículo establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales son los encargados de formular ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, quebradas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: "(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)";

Que el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente establece que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de

Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;

Que el artículo 24, del Código Orgánico del Ambiente, de las Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, tendrá las siguientes:

- 1.- Emitir la política ambiental nacional;
- 2.- Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural;
- 6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias;
- 8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado;
- 15. Fijar y cobrar las tarifas, tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 31 del Código Orgánico del Ambiente “(...) *La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional*”;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente, de los Medios regúlátenos, señala lo siguiente: “*La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo*”;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente, de la protección de las especies de vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: “

- 1.- *Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este Código;*
- 2.- *Reconocer el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre por motivos de subsistencia o por prácticas culturales medicinales*”;

Que, el inciso segundo del artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente establece que las servidumbres

ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico del Ambiente, establece: “(...) *La conservación ex situ procurará la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de la vida silvestre, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, desarrollo biotecnología) y comercial de los componentes de la biodiversidad y sus productos sintetizados (...)*”.

Que, el artículo 80 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, para lo cual deberá considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa de los beneficios, de conformidad con las disposiciones de este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

Que, el artículo 88 del Código Orgánico de Ambiente. Se instituye el Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional, así como sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible, especialmente en el ámbito rural;

Que, artículo 89, del Código Orgánico del Ambiente, establece: “(...) *la Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por:*

- 1.- Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público;
- 2.- Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros;
- 3.- Bosques y Vegetación Protectores;
- 4.- Los bosques intervenidos y secundarios; y,
- 5.- Las tierras de restauración ecológica o protección.

Para efectos de las medidas de conservación, promoción y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que, encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas.

Las regulaciones establecidas para el Patrimonio Forestal Nacional se incorporarán obligatoriamente en la

elaboración de los planes de ordenamiento territorial y demás herramientas de planificación y gestión del suelo. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 90, del Código Orgánico del Ambiente, establece: “(...) *es de prioridad nacional e interés público, la conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público”;*

Que, de acuerdo al artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente, establece en el numeral 6 lo siguiente:”

- *Manejo forestal sostenible. El Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción, degradación y deforestación”.*

Que, de acuerdo al artículo 104 del Código Orgánico del Ambiente, establece: “(...) *actividades permitidas dentro del ecosistema manglar, el numeral 4, actividades tradicionales no destructivas del manglar, como el manejo y uso de productos no maderables”;*

Que, el artículo 109 del Código Orgánico del Ambiente, establece en las disposiciones generales para el manejo forestal sostenible, deberán orientarse a: “1.- *Mejorar los rendimientos productivos de los recursos y productos forestales; para lo cual la tasa de aprovechamiento no puede exceder la capacidad de recuperación del bosque; 2.- Respetar los ciclos mínimos de corta; 3.- Conservar la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y el paisaje; 4.- Establecer la responsabilidad compartida en el manejo; 5.- Mantener la cobertura boscosa; 6.- Proteger y recuperar los recursos hídricos; 7.- Prevenir, evitar y detener la erosión o degradación del suelo; 8.- Facilitar las condiciones para el acceso a los recursos forestales y sus beneficios a los bosques de propiedad del Estado, bajo las regulaciones que se determinen según la categoría de manejo y uso; y, 9.- Prevenir y reducir los impactos ambientales y sociales*

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán elaborar y presentar propuestas, desde su cosmovisión, a la Autoridad Ambiental Nacional, que sean complementarias para el manejo y conservación de los recursos y productos forestales en sus tierras, siempre que guarden armonía con las normas generales para el manejo establecidas en este Código

No se requieren instrumentos de manejo si se realizan actividades dentro del mismo predio con fines tradicionales, subsistencia o de carácter ritual o ceremonial que no implique actividad comercial, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que, el artículo 111 del Código Orgánico del Ambiente, de los títulos habilitantes. Son títulos habilitantes: “1. *Las autorizaciones para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes aprovechables de los bosques naturales de tierras de dominio público, colectivo o individual; 2. Los convenios o acuerdos para la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales que se mantengan bajo el*

dominio directo del Estado (...);

Que, el artículo 113 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“La Tasa de Regulación Forestal es un cobro por los servicios de control administrativo, a efectos de comprobar que las actividades forestales se realizan en efectivo cumplimiento de las normas aplicables. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá el monto de esta tasa y su destino, según los costos de las actividades de control.”;*

Quienes aprovechen los recursos y productos forestales cumpliendo con las normas del manejo forestal sostenible tendrán derecho a la devolución de la tarifa. La Autoridad Ambiental Nacional será la encargada de la verificación y la aprobación de dicho cumplimiento.”;

Están exentas de la tarifa, las operaciones forestales que se ejecuten a través de un sistema de certificación forestal voluntaria reconocido por el Estado”;

Que el artículo 114 del Código Orgánico del Ambiente establece *“(…) que los predios que comprendan plantaciones forestales, áreas bajo un sistema de incentivos y bosques destinados a la conservación, manejo forestal sostenible o restauración, deberán inscribirse en el Registro Forestal, de conformidad con el procedimiento fijado para el efecto. También deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades”;*

Que el artículo 116 del Código Orgánico del Ambiente establece *“(…) que se conservarán y aprovecharán sosteniblemente los productos forestales no maderables provenientes de ecosistemas naturales y antropogénicos. Las actividades de aprovechamiento comercial, movilización, acopio, transformación, exportación y comercialización requerirán de una autorización administrativa, según corresponda. Se requerirá que se registren los predios donde se realice el aprovechamiento de estos productos. Para el caso de las exportaciones, adicionalmente se deberá cumplir con lo estipulado en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos sobre la conservación y el manejo sostenible de los productos forestales no maderables en base al conocimiento científico, conocimiento tradicional y según la diversidad, endemismo, vulnerabilidad y sensibilidad de las especies”;*

Que el artículo 117 del Código Orgánico del Ambiente, indica que, *“con el fin de contar con un inventario nacional actualizado, se establecerán mecanismos de incentivos para el registro de los usuarios de los productos forestales no maderables, entre los cuales se incluirán procesos de simplificación de procedimientos administrativos”;*

Que, el artículo 128, del Código Orgánico del Ambiente, establece que el Control Forestal, se realizará según las reglas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional desde su origen hasta su destino final.

Que, el artículo 133 del Código Orgánico del Ambiente, de la Investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y extensión forestal. La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la Autoridad Única del Agua y la Autoridad Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales identificarán y propondrán iniciativas para la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y extensión forestal en base a sus competencias.;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico del Ambiente, del Procesamiento y comercialización. La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad deberán regular, fomentar y controlar los planes o programas específicos para la optimización del procesamiento de la madera o de los productos forestales, con el objeto de minimizar el desperdicio y maximizar la calidad; por lo que cooperarán eficazmente con los productores, en la identificación de nichos de mercado más favorables para los diversos productos.

Que, el artículo 7 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría y gestión del sector estratégico de la biodiversidad, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme las competencias, facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente*”.

Que, el artículo 82 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “(...) *se entenderá por vida silvestre a todas las especies animales, vegetales y otros organismos no domesticados por el ser humano, que se han originado y viven libremente en su ambiente natural, sujetos a los procesos de evolución natural y que tienen importancia ecológica, social, cultural o económica; también comprenderá a la fauna silvestre urbana.*

Son componentes de la vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados”

Que, el artículo 83 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: “*Las Políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre, tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias.*

3) *Fomentar el manejo y uso sostenible de la vida silvestre, mediante mecanismos técnicos y legales, con respeto a los derechos de la naturaleza;”*

Que, el artículo 84 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: “*La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar la vida silvestre; ejercerá sus atribuciones sobre la vida silvestre como recurso estratégico del Estado*”.

Que, el artículo 85 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios, requisitos y el procedimiento para la emisión de actas, certificaciones, licencias, guías y otras autorizaciones aplicables. (...)*

La Autoridad Ambiental Nacional evaluará, regulará y controlará las actividades de uso y aprovechamiento de la vida silvestre, con el fin de proteger y conservar la biodiversidad y propender a la sostenibilidad”

Que, el artículo 87 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“Del Deber estatal de protección. - Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección.*

La Autoridad Ambiental Nacional identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre sujetos a evaluación y determinación del grado de amenaza; así como establecerá los lineamientos y las medidas aplicables para su protección”

Que, el artículo 103 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“(…) El uso por subsistencia de la vida silvestre comprende a las prácticas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con fines de subsistencia”*

Que, el artículo 104 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“(…) El aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, tanto in situ como ex situ, se refiere al manejo con fines comerciales y se autorizará con base en el conocimiento técnico-científico y en aplicación de los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura y de equidad intra e intergeneracional, observando la naturaleza y condición silvestre de cada especie.*

Quien solicite el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre con fines comerciales, deberán observar los lineamientos, requisitos y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, previo a la autorización. Si, durante el aprovechamiento sostenible se requiere acceder al recurso genético o al conocimiento tradicional asociado, se solicitará las respectivas autorizaciones ante las autoridades competentes.

La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará periódicamente las listas de especies de vida silvestre susceptibles de aprovechamiento sostenible, con base en criterios técnico-científicos sobre el estado de conservación de las especies (...).”

Que, el artículo 105 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece las prohibiciones relativas al aprovechamiento sostenible en los literales c y d lo siguiente:

“c) El comercio de especies de flora silvestre endémica o amenazada, que sea extraída directamente de su hábitat natural; y,

d) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional establezca.”

Que, el artículo 247 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“De las Autorizaciones administrativas para el desarrollo de actividades que fomenten el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes, se deberá contar con los respectivos permisos y autorizaciones*

administrativas.”

Que, el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“las actividades permitidas que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable.*

En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible.”

Que, el artículo 291 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“El manejo y aprovechamiento de productos forestales no maderables con fines comerciales, será autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional (...);*

El aprovechamiento de productos forestales no maderables con fines de subsistencia no requiere de autorización administrativa, siempre y cuando se justifique el uso del recurso y no se comercialice o movilice fuera del predio de aprovechamiento.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante norma técnica, las condiciones bajo las cuales se permitirá el aprovechamiento, reposición, conservación y manejo de estos productos, garantizando el uso racional de los recursos naturales conexos”.

Que, el artículo 293 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“(...) el aprovechamiento de productos forestales no maderables a escala comercial estará sujeto al pago de la tasa de regulación forestal, y a su devolución o exoneración, según corresponda.*

Los productos forestales no maderables que mantengan vigente la certificación forestal voluntaria, estarán exentos del pago de la tasa de regulación forestal, previa verificación de la vigencia de la certificación”.

Que, el artículo 298 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“(...) los Instrumentos de gestión, son instrumentos de gestión forestal sostenible:*

a) El Sistema de Administración Forestal; b) El Registro Forestal; c) Los planes de manejo integral, planes de manejo forestal y planes de corta; d) Los títulos habilitantes, como licencias de aprovechamiento, guías de movilización, registros de producción, acuerdos, convenios y contratos; e) Los sistemas de control, monitoreo y evaluación (...);

Que, el artículo 299 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“(...) el Sistema de Administración Forestal (SAF) constituye una herramienta de gestión de la información y procesos, que forma*

parte del Sistema Único de Información Ambiental, a través del cual interactúan el usuario con la administración, para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional”;

Que, el artículo 300 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“las Autorizaciones administrativas. Son títulos habilitantes para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional, las autorizaciones administrativas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito de sus competencias, mismas que serán otorgadas a través del Sistema de Administración Forestal”.*

Que, el artículo 301 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“de la Articulación de sistemas de información. - La información generada por las entidades estatales con competencia en materia forestal, deberá ser integrada en el Sistema Único de Información Ambiental”;*

Que, el artículo 304 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“Del Registro de personas naturales o jurídicas. Deberán inscribirse en el Registro Forestal, todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables y no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica, restauración ecológica y otras relacionadas”;*

Que, el artículo 321 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“de la Clasificación de los títulos habilitantes para el manejo forestal sostenible en el literal a y b lo siguiente:*

a) Las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes aprovechables de los bosques naturales; b) Los convenios o acuerdos para la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales de dominio estatal”;

Que, el artículo 350 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“(…) la Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de las actividades antes, durante y después de los programas, planes y proyectos a implementarse o implementados en el Patrimonio Forestal Nacional”;*

Que, el artículo 361 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece *“(…) La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mecanismos de trazabilidad de productos forestales maderables y no maderables como una herramienta de fortalecimiento a las actividades de control forestal en la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización a través del Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal con el objetivo de asegurar el origen legal y la trayectoria de los productos forestales”;*

Que, el artículo 365 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“La obtención del certificado de procedencia legal será obligatoria en los casos que los productos forestales maderables o no maderables sean exportados. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de procedencia legal, documento sin el cual los productos forestales no podrán ser exportados”;*

Que, el artículo 3 del Acuerdo Interministerial MAATE-MAG-2023-23, señala lo siguiente: *“El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria en todo el territorio ecuatoriano, y de cumplimiento mandatorio para personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, obligadas a inscribirse en el Registro Forestal.*

Deberán inscribirse en el Registro Forestal los predios que comprendan plantaciones forestales, áreas bajo un sistema de incentivos y bosques destinados a la conservación, manejo forestal sostenible o restauración; así como, las plantaciones forestales comerciales, vuelo forestal; y, las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales, incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica.

El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica es la autoridad competente para la aplicación del presente acuerdo en relación a bosques naturales primarios, bosques secundarios y árboles fuera de bosque que no forman parte de un sistema agroforestal, en calidad de Autoridad Ambiental Nacional”.

Que mediante informe técnico Nro. XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX la Subsecretaria de Patrimonio Natural, concluye que , y se recomienda.....;

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA PARA EL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (PFNM).

TÍTULO I

OBJETO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. - La presente norma tiene como objeto regular el uso, manejo y aprovechamiento sostenible de los Productos Forestales No Maderables (PFNM), de origen vegetal provenientes del Patrimonio Forestal Nacional, excepto de las plantaciones forestales con fines comerciales.

Artículo 2. Fines. - Los Fines de esta norma son:

1. Regular el uso, manejo, aprovechamiento sostenible, transporte, acopio, transformación y comercialización de los productos forestales no maderables del Ecuador continental para garantizar la conservación de la biodiversidad nativa y silvestre.
2. Emitir lineamientos técnicos que guíen el manejo y aprovechamiento sostenible de los productos forestales no maderables y su conservación.
3. Promover el uso racional de las especies nativas, silvestres, endémicas o amenazadas, que cuentan con alguna categoría de conservación garantizando la permanencia de los recursos de la Biodiversidad nativa y silvestre.
4. Contribuir al desarrollo económico sostenible y social de las poblaciones locales que hacen uso, manejo y aprovechamiento sostenible de la Biodiversidad Nativa y silvestre.
5. Generar estadísticas del uso racional de la Biodiversidad Nativa y silvestre a través de los productos forestales no maderables de origen vegetal de Ecuador Continental.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. - La presente norma es de aplicación para Ecuador Continental y de cumplimiento obligatorio para:

1. Las personas nacionales, extranjeras, naturales y jurídicas, que deseen desarrollar actividades de uso, manejo, aprovechamiento sostenible, transporte, acopio, transformación y comercialización de los productos forestales no maderables del Ecuador continental, aplicados dentro Patrimonio Forestal Nacional.
2. Para el caso del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras formas de conservación, se deberá

considerar la transitoria Segunda del presente acuerdo.

3. Cuando se trate de sistemas agroforestales de producción, que se encuentren integrados con especies nativas, silvestres, endémicas o amenazadas con una existencia o distribución natural, las competencias de su autorización serán de la Autoridad Ambiental Nacional.
4. Cuando se trate de PFNM de especies nativas silvestres, endémicas o amenazadas que crecen y se desarrollen en plantaciones forestales comerciales, las competencias de su autorización serán de la Autoridad Ambiental Nacional.
5. La herramienta tecnológica para la elaboración y aprobación de los Formularios de aprovechamiento de los PFNM, Emisión de Autorizaciones Administrativas para el Aprovechamiento de PFNM y la emisión de Guías de movilización de los PFNM serán generadas a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

TÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. - Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Patrimonio Forestal Nacional.** - De conformidad con el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente, el Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por:
 - a. *Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público;*
 - b. *Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros;*
 - c. *Bosques y Vegetación Protectores;*
 - d. *Los bosques intervenidos y secundarios; y,*
 - e. *Las tierras de restauración ecológica o protección.*
2. **Productos forestales no maderables (PFNM).** - Bienes de origen vegetal, distintos de la madera, tales como semillas, frutos, flores, hojas, fibras, resinas, gomas, látex, cortezas, raíces, palmas, hongos y tallos como: cañas, lianas, culmos, bejucos, procedentes del Patrimonio Forestal Nacional, que pueden ser aprovechados y manejados de manera sostenible, transformados y comercializados.
3. **Aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.** - El aprovechamiento sostenible de la vida silvestre,

tanto In Situ como Ex Situ, se refiere al manejo con fines comerciales y se autorizará con base en el conocimiento técnico-científico siempre que guarden armonía con las normas generales para el manejo y en aplicación de los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura y de equidad intra e intergeneracional, observando la naturaleza y condición silvestre de cada especie.

4. **Aprovechamiento consuntivo.** - Es el aprovechamiento total del individuo vegetal mediante el corte o extracción del individuo en pie y de sus partes, Esta práctica no debe afectar a la especie ni a su población bajo aprovechamiento, así como a otras especies que formen parte de los ecosistemas.
5. **Aprovechamiento no consuntivo.** - Es el aprovechamiento en partes del individuo vegetal como: hojas, flores, raíces, tallos, látex, entre otros; logrando su sobrevivencia en el medio natural, con capacidad de regeneración para futuros aprovechamientos sostenibles. Esta práctica de aprovechamiento no deberá afectar la capacidad de regeneración de las partes o derivados aprovechados de los individuos. Queda prohibida la tala o destrucción del individuo vegetal.
6. **Manejo sostenible.** - Conjunto de acciones que conducen al aprovechamiento de los recursos naturales, de forma que se puedan mantener a largo plazo los recursos sin dañar el medio ambiente.
7. **Plan de Manejo de la especie.** - Documento técnico y de gestión que establece los lineamientos, objetivos y acciones para la conservación, recuperación y uso sostenible de una especie o grupo de especies, considerando su biología, distribución, estado poblacional, dinámica ecológica y amenazas. Constituye el marco de referencia para la elaboración de los formularios de aprovechamiento sostenible, estableciendo los porcentajes de aprovechamiento de la especie.
8. **Formulario de aprovechamiento sostenible de Productos Forestales No Maderables.** - Es el documento de registro y solicitud estandarizada que resume la información clave de las especies destinadas al aprovechamiento sostenible para la obtención de las Autorizaciones Administrativas que otorga la Autoridad Ambiental Nacional. Este formulario podrá ajustarse con el tiempo basados en la información registrada en el SUIA. Formulario que se encuentra anexo en la presente norma.
9. **Autorizaciones administrativas.** – Son títulos habilitantes para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional, las autorizaciones administrativas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito de sus competencias.
10. **Especie domesticada o cultivada.** - Se entienden a las especies en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades. (Convenio de la Diversidad Biológica)
11. **Especie exótica o invasoras.** Las especies exóticas comprenden las especies introducidas o transplantadas, es decir individuos vivos o propágulos con asistencia humana, que han superado

fácilmente barreras biogeográficas permitiéndoles colonizar
otros hábitats (SibEc, 2020).

12. **Especie introducida cultivada.** - Especie en cuyo proceso de evolución y distribución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades. MAE, 2019.
13. **Especie introducida o exótica.** – Son aquellas especies foráneas que han sido trasladadas con ayuda humana (intencionada o accidentalmente) a un nuevo lugar o nuevo tipo de hábitat (SibEc, 2020), es decir, corresponden a las especies cuyo origen natural ha tenido lugar en otra parte del mundo y que por razones principalmente antrópicas han sido transportadas a otro sitio nativos. De igual modo, aunque sea nativa del mismo país, ha sido introducida en una zona del dónde no tiene distribución natural. MAE, 2019.
14. **Especie naturalizada.** - Son aquellas que luego de ser introducida a un sitio diferente de su rango de distribución original se establece en el nuevo sitio y se reproduce adecuadamente, llegando a veces a competir con las especies nativas. MAE, 2019.
15. **Especies Nativa o Silvestre cultivada.** – Se refiere a una población, o parte de ella, de una especie vegetal originaria de un área geográfica determinada, cuyo material genético ha sido recolectado de poblaciones silvestres y es mantenido, propagado y manejado por el ser humano en condiciones controladas *Ex Situ*.
16. **Especies nativa.** - Es una especie que pertenece a una región o ecosistema determinado y que es parte del equilibrio de la naturaleza que se ha desarrollado durante cientos o miles de años en una región o ecosistema particular (SiB-Ec, 2020.). Su presencia en esa región es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana (pasada o actual), es decir, que se encuentran dentro del rango de su capacidad de dispersión natural. Todos los organismos naturales, en contraste con organismos domesticados, tienen su área de distribución dentro de la cual se consideran nativos. MAE, 2019.
17. **Plantaciones forestales.** - Se define como el cultivo de árboles de especies forestales, nativas o introducidas, mediante la intervención humana (siembra o plantación), con el objetivo principal de producir madera y otros productos forestales, o para proveer servicios ecosistémicos de conservación.
18. **Recolector.** - Se define como el actor base de la cadena de valor de la Bioeconomía, generalmente representado por familias campesinas o miembros de organizaciones comunitarias, quienes realizan las actividades de cosecha manual y acopio de PFNM, bajo prácticas de manejo forestal sostenible y buenas prácticas ambientales. BosAndino, 2024.
19. **Sistemas agroforestales de producción.** - Son técnicas de uso de la tierra que se caracterizan por la combinación de árboles con cultivos o pasturas con o sin la incorporación de animales domésticos. Tales

componentes pueden ser ubicados simultáneamente en un espacio o en forma secuencial. En estos sistemas de producción todos los componentes - árboles, cultivos, animales domésticos- son seleccionados, organizados y manejados para su aprovechamiento. Tienen como objetivo propiciar una máxima producción sostenida satisfaciendo los requisitos de economía y de independencia de insumos escasos o costosos. Muestran una clara tendencia hacia las formas de uso intensivo y de cosecha diversificada. (Experiencias en el establecimiento, manejo y difusión de prácticas agroforestales).

20. **Uso no comercial:** Se refiere a la recolección de productos forestales no maderables para uso tradicional o de subsistencia sin fines comerciales, los mismos que no implica movilización fuera de sus territorios.

21. **Vida Silvestre.** – Se entenderá por vida silvestre a todas las especies animales, vegetales y otros organismos no domesticados por el ser humano, que se han originado y viven libremente en su ambiente natural, sujetos a los procesos de evolución natural y que tienen importancia ecológica, social, cultural y económica. Son componentes de la vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados. (RCODA, artículo 82)

TÍTULO III

NORMAS GENERALES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (PFNM).

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS SOBRE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (PFNM)

Artículo 5. La recolección o cosecha de PFNM deberá realizarse con métodos y herramientas adecuadas y de bajo impacto con el objetivo de no afectar la integridad de las especies aprovechadas.

Artículo 6. Cuando la recolección o cosecha de semillas y frutos es extensiva en toda la superficie del predio se deberá dejar individuos productivos distribuidos en toda el área como factor de seguridad para la regeneración de las especies aprovechadas.

Artículo 7. El aprovechamiento sostenible de la/s especie/s estará en función del Formulario de Aprovechamiento denominado “**Formulario de Aprovechamiento de Productos Forestales No Maderables - PFNM**”.

Artículo 8. El aprovechamiento de los PFNM, deberá ser hasta el 50 % precautelando la sostenibilidad de las especies a aprovechar, dicho porcentaje será actualizada cuando se disponga de información técnica – científica de la especie en función de su plan de manejo. La Autoridad Ambiental será la encargada de aprobar y oficializar dicho Plan de manejo de la especie, el mismo que servirá de insumo para establecer los porcentajes o

cuotas de aprovechamiento de los PFNM. De no existir, planes de manejo de las especies destinadas al aprovechamiento, se considerará únicamente la información descrita en el formulario de aprovechamiento de los PFNM, planteado en la presente norma.

El aprovechamiento de los PFNM se basará en el manejo sostenible de la/s especie/s y poblaciones involucradas, que permita conservar la estructura y composición de los ecosistemas, así como su diversidad biológica, salud, vitalidad, funciones productivas, de protección y socioeconómicas.

Artículo 9. Los métodos, técnicas, equipos, herramientas e infraestructura que se requiera para desarrollar las actividades de manejo sostenible, aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de los PFNM, deberán procurar la no afectación a las funciones ecosistémicas y del paisaje natural en el cual se encuentre.

Artículo 10. En el caso de pequeños productores, la Autoridad Ambiental Nacional brindará la asistencia técnica gratuita del procedimiento establecido para el uso, manejo y aprovechamiento sostenible de los PFNM, mediante las Unidades Desconcentradas.

Artículo 11. Para los casos de uso tradicional o de subsistencia, no requerirán de una Autorización Administrativa, siempre y cuando el PFNM, no esté sujeto a su comercialización y movilización fuera del predio.

Artículo 12. Cuando los PFNM sean destinados a la investigación, deberán contar con el respectivo permiso de Investigación otorgado por la Autoridad competente, en cumplimiento con la normativa emitida para el efecto.

Artículo 13. Para el aprovechamiento de PFNM en áreas públicas como quebradas, servidumbres ecológicas y márgenes de protección de la red hídrica, su aprovechamiento será únicamente el No Consuntivo, en cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma.

Artículo 14. El listado de especies que son factibles del aprovechamiento sostenible, se lo realizara a través de los registros del Catálogo Nacional de Objetos Biológicos del Sistema Único de Información Ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 15. Para la incorporación y registro de una nueva especie dentro del Catálogo Nacional de Objetos Biológicos (CNOB), el proponente deberá contar con una certificación del individuo vegetal que provenga de un Herbario con patente de funcionamiento vigente. Una vez certificado el espécimen por el Herbario correspondiente, el proponente deberá enviar dicha certificación a la Autoridad Ambiental Nacional para el respectivo registro y actualización.

Dicho listado será actualizado anualmente y será de acceso público.

Artículo 16. Los proponentes que accedan a una Autorización Administrativa para el aprovechamiento y

movilización de los PFNM, conforme lo establecido en esta norma, dichas autorizaciones no podrán ser usadas para estudios de investigación y acceso a su recurso biológico, genético y sus productos derivados, para lo cual deberán contar con los permisos específicos destinados para esta actividad.

Artículo 17. Para el caso de especies de aprovechamiento de PFNM de especies CITES, destinados a la exportación, deberán contar previamente con el Dictamen de Extracción no Perjudicial (DENP) Aprobado, antes de la obtención de la Autorización Administrativa para PFNM, conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 18. Cuando se trate de aprovechamiento consuntivo, se deberá realizar actividades de reposición dentro del predio, en una proporción de 1 a 2, que significa, que por cada individuo aprovechado deberá reponerse dos individuos de la misma especie debidamente identificados garantizando el 50 % de su supervivencia.

Los individuos empleados en la actividad de reposición, deberán estar debidamente identificados en el predio, que permitan realizar su seguimiento y control, actividad que se deberá realizar dentro de la vigencia de la Autorización Administrativa y será de responsabilidad del propietario del predio.

Para cumplir con esta tarea se podrán usar las técnicas de forestación, reforestación, enriquecimiento y manejo de la regeneración natural.

Artículo 19. Cuando se trate de especies que se encuentren en una categoría de amenaza (Vulnerable, En Peligro y En Peligro Crítico), se permitirá exclusivamente el aprovechamiento no consuntivo.

Artículo 20. Para autorizar el aprovechamiento del palo santo, este deberá ser verificado a través de la inspección preliminar realizada por el servidor público de la Unidad Desconcentrada. Esta información deberá ser detallada por parte del Servidor Público en el informe de inspección preliminar.

Artículo 21. Se prohíbe el aprovechamiento consuntivo y no consuntivo de la especie de género *Ceroxylon*.

TITULO IV

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (PFNM).

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS PFNM

Artículo 22. Requisitos para el aprovechamiento de PFNM

Cuando se trate en predios en el Patrimonio Forestal Nacional

- a) Certificado de inscripción en el Registro Forestal, conforme la normativa emitida para el efecto.
- b) Formulario de aprovechamiento de los PFNM, conforme el Anexo **“Formulario de Aprovechamiento de productos forestales no maderables.doc y matriz en formato .xlsx”**
- c) Mapa de las áreas que serán sujetas al aprovechamiento de los PFNM. El mapa deberá contener lo siguiente:
 - Puntos georreferenciados que delimiten el área de aprovechamiento;
 - Cuando el aprovechamiento sea No Consuntivo y cuando las especies se encuentren en “parches” se deberá registrar la coordenada de donde se concentre la mayor cantidad de individuos vegetales destinadas para la recolección y/o aprovechamiento.
 - El tamaño del mapa será en formato A4;
 - El Sistema de Proyección será UTM Datum WGS 84 Zona 17 Sur.

Artículo 23. Requisitos adicionales. A más de los requisitos descrito en el artículo anterior, se deberán presentar los siguientes:

A. Cuando se trate en predios colectivos:

Acta suscrita y formalizada por la Asamblea de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, centro, asociación, entre otras, en la cual se autoriza al miembro de la misma el uso del área de aprovechamiento. En el acta deberá constar la superficie del lote o predio, límites del predio, además se deberá adjuntar los documentos vigentes y certificados que acreditan el nombramiento de la Directiva de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad centro, asociación, entre otras.

B. Cuando se trate de predios en Bosques y Vegetación Protectores

1.- Cuando se trate de BVP de dominio estatal y existan predios donde no se cuente con la titularidad de la tierra, se podrá suscribir un convenio de recolección de PFNM entre el recolector y el delegado de la AAN. Este convenio no constituye ni otorga derechos de propiedad.

La AAN determinara la factibilidad y procedencia de la autorización.

2.- Cuando se trate de BVP de dominio privado, comunitario, asociativo, GAD o mixto. Los requisitos serán los contemplados dentro del artículo 22, respetando la zonificación.

C. Cuando se trate en predios público (quebradas, márgenes de río o de protección), se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Documento emitido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado sobre el acceso en

espacios públicos (quebradas, márgenes de río o de protección), para realizar actividades de recolección de PFNM dentro de área de interés.

TITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL MANEJO, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES.

CAPITULO I

APROBACIÓN DEL FORMULARIO DE APROVECHAMIENTO Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES.

Artículo 24. Procedimiento para la aprobación del formulario de aprovechamiento de PFNM. El proponente deberá cumplir con el siguiente proceso:

1.- Solicitud de aprobación del formulario de aprovechamiento de PFNM.

- a) El formulario de aprovechamiento para PFNM, será elaborado por parte del proponente (propietario de predio, operador de servicios PFNM, profesionales: forestal, biólogo, ambiental, recursos naturales y de ecosistemas, recolectores de PFNM).
- b) Para la aprobación de la solicitud del formulario de aprovechamiento de PFNM, será tramitado a través del Sistema Único de Información Ambiental, mediante los subsistemas de la Dirección de Biodiversidad y Bosques según corresponda.
- c) Para quienes cuenten con una firma electrónica, el proceso se lo realizará de forma directa en el SUIA, en los cuales se adjuntarán los requisitos establecidos en la presente norma.
- d) Para quienes no cuenten con una firma electrónica, la solicitud deberá ser generada a través de SUIA, descargada, firmada de manera física y cargar al sistema. Este documento deberá ser entregado a las Unidades Desconcentradas en el término de 10 días posterior a la generación del trámite. Si en este término, el proponente, no entrega esta documentación, se notificará la negativa de la respectiva solicitud a través del sistema SUIA.

Las Unidades Desconcentradas, deberán obligatoriamente entregar al proponente una copia simple con la fe de recepción de dicha solicitud ingresada, en donde conste fecha y hora de la recepción, misma que será archivada para trámites posteriores.

- e) Luego de receptada la documentación completa y veraz, las Unidades Desconcentradas de la AAN, tendrá un término de 10 días para revisar la solicitud. De existir observaciones las mismas serán puestas

en conocimiento al proponente a través del SUIA, el cual tendrá el término de 10 días para subsanar dichas observaciones.

- f) Una vez que la solicitud se encuentra aprobada, las Unidades Desconcentradas de la AAN dispondrán de 5 días término para coordinar la inspección preliminar y en un término de 10 días para ejecutar la misma y emitir el informe de inspección preliminar recomendando su aprobación o emitiendo observaciones.
- g) Las Unidades Desconcentradas de la AAN realizarán inspecciones preliminares de las **solicitudes** ingresadas. Previo a realizar esta actividad, el proponente deberá cancelar el correspondiente valor del tarifario establecido por la AAN, dicho pago deberá registrarse en el SUIA y se procederá a realizar dicha inspección preliminar. Para esta actividad, deberá emplear el formato de informe de inspección preliminar de acuerdo al Anexo "**Formato de Inspección Preliminar para los productos forestales no maderables**".
- h) De existir observaciones en la inspección preliminar, ésta deberá ser notificada al proponente a través del sistema SUIA, en un término de 3 días; el proponente deberá ingresar la información correcta y corregir las observaciones detalladas en el informe técnico. Para lo cual, el proponente dispondrá de 10 días término para subsanar las observaciones, y cargar al sistema que deberá ser revisado por las Unidades Desconcentradas de la AAN para su verificación y aprobación final en un término de 3 días.
- i) Para el caso de especies que mantienen una categoría CITES, UICN, Libros y Listados Rojos Nacionales, deberá realizarse de forma obligatoria la inspección preliminar a todas las solicitudes con el propósito de precautelar la especie y que lo detallado en el formulario de aprovechamiento de PFNM sea lo correcto.
- j) De no haber acatado las observaciones establecidas por parte del proponente, se notificará la negativa y archivo de la solicitud ingresada, la misma que será enviada al proponente a través del sistema SUIA. Igual consideración cuando no se entregue los documentos en los tiempos establecidos para cada etapa de aprobación de la solicitud del Formulario de aprovechamiento de PFNM.

Artículo 25. Una vez aprobado la solicitud de aprovechamiento de PFNM, se procederá a realizar el pago de la tasa administrativa acorde al tarifario de la AAN. Una vez registrado el cobro de la tasa en el SUIA, se procederá a la emisión de la autorización administrativa de los PFNM.

Artículo 26. Tasa de Regulación. - La Autoridad Ambiental Nacional fijará la tasa por el servicio administrativo que implica la Emisión de la Autorización Administrativa de PFNM, considerando criterios ambientales, socioeconómicos, administrativos, proporcionalidad y equidad. Para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional, publicará en el portal web institucional, el valor correspondiente a la tasa por Aprovechamiento de PFNM.

Para el caso de PFNM que actualmente son aprovechados a través del Sistemas de Administración Forestal,

provenientes de ecosistemas naturales, se mantendrá el cobro establecido en el sistema.

El establecimiento de la tasa y de la tarifa para el uso y aprovechamiento de PFNM, será oficializada mediante la norma técnica específica para esta actividad.

Artículo 27. Vigencia de la Autorización Administrativa. - La Autorización Administrativa para Aprovechamiento de PFNM tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha de su emisión y será entregada al beneficiario por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Para la renovación de la Autorización Administrativa para Aprovechamiento de PFNM, se deberá generar la solicitud 30 días antes de la caducidad de la autorización en el sistema SUIA.

Para la renovación de la licencia de aprovechamiento se mantiene el cobro de la tasa.

El solicitante podrá renovar la autorización administrativa por un máximo de tres (3) veces, en la misma área de aprovechamiento de PFNM y con las mismas especies detalladas en el formulario, en caso que el proponente incorpore nuevas especies deberá generar una nueva autorización administrativa con información actualizada en el formulario de las especies y sus productos.

Si el proponente necesita realizar el aprovechamiento de PFNM, en el mismo predio, pero en una nueva área de aprovechamiento, deberá cumplir el procedimiento establecido en la presente norma.

La Autoridad Ambiental Nacional a través de las Unidades Desconcentradas se guardan el derecho de realizar inspecciones durante la vigencia de las renovaciones.

CAPITULO II

MOVILIZACIÓN, ACOPIO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES.

Artículo 28. La Autorización Administrativa para Aprovechamiento de PFNM, será el único documento habilitante que permita la generación y emisión de guías de movilización de los PFNM, generados a través del SUIA.

Artículo 29. La guía de movilización para PFNM constituye el único documento habilitante para la movilización de los PFNM dentro del territorio Nacional, desde el sitio de aprovechamiento hasta las industrias primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios. Este documento será de presentación obligatoria ante los operativos de control forestal y de vida silvestre ejecutados por la Autoridad Ambiental Nacional y otros organismos competentes.

Artículo 30. La información que deberá contener las guías de movilización de PFNM, estarán generadas en función de la Autorización Administrativa para Aprovechamiento de PFNM y de los formatos oficiales emitidos

dentro del SUIA, las mismas que serán verificadas con los sistemas oficiales de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 31. Para la movilización de o de los PFMN desde el destino final con y sin transformación, el proponente deberá gestionar la correspondiente guía de canje a través del SUIA, anexando las guías primarias que sustente la movilización de los PFMN.

Artículo 32. Cuando se presente algún evento fortuito en la movilización de o de los PFMN, con una guía de movilización o guía de canje, el proponente deberá gestionar la respectiva Guía de Canje a través del SUIA antes de la caducidad de las autorizaciones administrativas, esta nueva guía de canje se convierte en el documento que le facultada la movilización hasta su destino final. La vigencia de la guía de Canje para eventos fortuitos será calculada acorde al destino final.

Artículo 33. Cuando se trate de PFMN como un producto terminado, su movilización estará amparado a través de la respectiva factura o guía de remisión emitida por la Autoridad Tributaria Nacional, donde conste el código de la autorización administrativa, nombre científico y común de la especie movilizada, el tipo y la cantidad del o de los productos y el detalle de sus derivados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para obtener la Autorización Administrativa para la exportación e importación de PFMN, deberán seguir los procedimientos emitidos que regulan esta actividad.

SEGUNDA. - Para la determinación del cobro de la tasa y tarifa por el uso, aprovechamiento y comercialización de los PFMN, será fijada de acuerdo a lo establecido en la norma técnica emitida para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.– La Autoridad Ambiental Nacional, en el término de 12 meses contados a partir de la aprobación del presente instrumento, automatizará el proceso para regular el uso, manejo y aprovechamiento sostenible de los productos forestales no maderables, en el SUIA, conforme los lineamientos establecidos en la presente norma.

Mientras se ejecute el proceso de automatización para el uso, manejo y aprovechamiento sostenible de los productos forestales no maderables en el SUIA, el proceso se lo realizará conforme el actual proceso establecido en el Sistema de Administración Forestal.

SEGUNDA. - En el plazo de 12 meses, se establecerá la norma técnica que permita el uso, manejo y aprovechamiento de los PFMN dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras formas de conservación, proceso que estará a cargo de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de conservación o quien haga las veces de esta gestión, conforme a los lineamientos establecidos en esta norma y en el sistema informático establecido por la AAN.

TERCERA. - En el plazo de 6 meses, se deberá entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información correspondiente a planes de manejo o estudios técnicos - científicos realizados sobre especies de la biodiversidad nativa de parte de instituciones públicas, privadas, organizaciones productivas, no gubernamentales, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, academia, que permitan establecer el porcentaje idóneo de aprovechamiento para cada una de las especies nativas.

De la documentación recibida se procederá a validar dicha información como referente para establecer los porcentajes de aprovechamiento dentro del SUIA.

CUARTA. – Durante el primer año de vigencia de la normativa de PFMN, queda exento de pago de tasa y tarifa por el uso y aprovechamiento de Productos Forestales No Maderables, manteniéndose vigente el cobro de las tasas actuales que se encuentran en el SAF, valores que serán actualizados hasta establecer la metodología de cálculo por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en

coordinación con la Dirección de Bosques, Dirección de Biodiversidad, Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y las Unidades desconcentradas.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - Encárguese de la automatización del proceso la Dirección de Información Estratégica con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con la Subsecretaria de Patrimonio Natural.

CUARTA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

QUINTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, ade 2026.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Cosecha de exudados y resinas: para este tipo de cosecha se deberá llevar a cabo prácticas sostenibles que no alteren la cobertura forestal, y que no mate al individuo, sobre todo en las primeras o al término de pocas cosechas. No se podrá talar los árboles con propósitos de aprovechamiento de exudados o resinas, así como la rotura de ramas, el uso de fuego y el aprovechamiento de árboles jóvenes o que no hayan llegado a edad reproductiva. El uso de herramientas y equipos apropiados evitara el daño innecesario a la corteza y conductos resiníferos, evitando que se produzca el desperdicio del producto cosechado.

Cosecha de estructuras vegetativas: Se comprenden las siguientes:

Raíces: Se deberá tomar en cuenta métodos de recolección y proporciones de cosecha que minimicen el impacto vegetativo al crecimiento y en caso que la recolección afecte la vida del individuo se debe asegurar el repoblamiento de la especie cosechada, esto quiere emplear actividades de reposición de individuos de la misma especie.

Tallos y ramas: En especies de un solo tallo, la cosecha elimina el individuo, un correcto corte asegurará que se aproveche al máximo el PFNM, para no ofrecer daño a la masa remanente de la especie. Para especies con capacidad de rebrote vegetativo a partir del tocón, se debe garantizar la capacidad de recuperación de los rebrotes como nuevos individuos de la especie. Para el aprovechamiento de las ramas se realizará mediante raleos o corta total de la copa, teniendo en cuenta la intensidad del aprovechamiento, las características vegetativas y la capacidad de regeneración de la especie.

Cortezas: la cosecha de corteza puede ser realizada en raíces, tallos y ramas, manteniendo el individuo cosechado con vida o eliminándolo, lo que definirá el sistema de regulación y cosecha de este PFNM. Cuando se coseche un árbol en pie, la corteza se desprenderá en tiras largas y delgadas o placas de diversos tamaños; con el objetivo de evitar el debilitamiento general del individuo cosechado, el descortezamiento no debe superar el perímetro del tallo, rama o raíz afectada, ni afectar la longitud de la planta cosechada. La cosecha en el mismo individuo será realizada cuando se verifique la cicatrización del descortezado previo.

Hojas: La cosecha de hojas no debe eliminar los individuos en el proceso y debe ser realizada en individuos que han alcanzado su madurez reproductiva o fisiológica. Sólo se aprovecharán las hojas en individuos maduros, la intensidad del aprovechamiento de las hojas debe dejar un número suficiente de hojas sanas en cada planta para la realización de la fotosíntesis, pues de ello dependerá la capacidad de crecimiento de nuevas hojas en restitución de las cosechadas. No se afectará las hojas nuevas, las yemas apicales y estructuras reproductivas, ya que esto afectará la capacidad de producción y regeneración de nuevos individuos de la especie. La efectiva utilización de herramientas adecuadas (tijeras, machetes, maquinaria especializada, etc.) reducirá el daño a la planta cosechada y favorecerá la eficiencia del trabajo. El tiempo de rotación entre aprovechamientos sucesivos debe ser suficiente para que las plantas produzcan hojas nuevas.

Cosechas de propágulos reproductivos (flores, frutos, semillas).

Queda prohibido talar individuos para la cosecha de propágulos reproductivos.

Entiéndase como **propágulo**, cualquier parte de un organismo, ya sea planta, hongo o bacteria, que tiene la capacidad de dar origen a un nuevo individuo. Es como una "semilla" que contiene la información genética necesaria para desarrollar un nuevo organismo completo.

La cosecha se realizará sobre individuos que presenten abundante producción de flores o frutos maduros. La calificación de abundancia y escasez deberá ser definida localmente para cada especie con ayuda de los conocimientos de los recolectores tradicionales.

Aprovechamiento sostenible: Conjunto de operaciones involucradas desde la recolección hasta la comercialización de productos forestales no maderables (PFNM) de la Biodiversidad, de forma ordenada y responsable, sin que esto ponga en riesgo la sostenibilidad del recurso.

Áreas especiales para la conservación de la biodiversidad: Áreas complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se crean con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional (COA).

Área Protegida: Área de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados (COA).

Bejuco: Trepadoras herbáceas enraizadas en el suelo desde el estado juvenil (de la Torre et al. 2008).

Bosque secundario antropogénico: Bosque que se ha regenerado de manera natural después de una importante perturbación de la vegetación forestal originaria de origen antrópico. La perturbación podría haber ocurrido en un momento temporal preciso o durante un periodo prolongado. El bosque podría presentar importantes diferencias en la estructura y/o en la composición de las especies de la cubierta en relación con el bosque primario o sitios análogos.

Bosque y Vegetación Protectores: Formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica (COA).

Biodiversidad: Cantidad y variedad de especies diferentes en un área definida, sea un ecosistema terrestre,

marino, acuático y en el aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas (COA).

Caña: tallo cilíndrico de las plantas gramíneas (o poáceas), el cual es generalmente hueco y nudoso.

Centro de acopio: Lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales, para su posterior traslado a centros de procesamiento o venta. Reúne la producción de pequeños productores y puede cumplir funciones de selección y empaque de la materia prima, con lo que se controla su calidad y peso o volumen.

Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal fija o móvil donde, por procesos físico-mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales.

Cogollo: Parte terminal del estípote de las palmeras, que corresponde a la yema apical considerablemente desarrollada en algunas plantas.

Corteza: Sección más externa del tallo, que se ubica al exterior del cambium y puede incluir el floema, parénquima cortical, felodermis, felógeno, suber (corcho) y lenticelas epidérmicas.

Culmo: Tallo del bambú, formado por nudos y entrenudos, que emerge del rizoma; es el equivalente al tallo de un árbol (CÓDIGO NEC – SE – GUADÚA 2017).

DAP (Diámetro a la Altura del Pecho): medida del diámetro de la circunferencia del tronco de un árbol a la altura de 1,30 metros del suelo.

Delegado: Persona a la cual el propietario del predio concede las facultades para obtener la Licencia de Aprovechamiento de PFSM, emitir guías de movilización, así como también para ejecutar el plan correspondiente (Propuesta de Norma de procedimientos administrativos).

Dinámica de poblaciones: es la especialidad de la ecología que se ocupa del estudio de los cambios que sufren las poblaciones biológicas en cuanto a tamaño, dimensiones físicas de sus miembros, estructura de edad y sexo y otros parámetros que las definen, así como de los factores que causan esos cambios y los mecanismos por los que se producen.

Ecosistema: Es una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada (COA).

Ecosistema natural: Ecosistema formado por un proceso biológico espontáneo, como bosques, matorrales, espinares, herbazales, sabanas, manglares o páramos. Incluye formaciones pioneras o áreas secundarias de origen natural como claros en el bosque.

Ecosistema antropogénico: Ecosistema formado por la acción, ya sea cultivo o alteración, del ser humano, como sistemas agroforestales, silvopastoriles, linderos, cortinas rompevientos, barreras vivas o bosques secundarios de origen antropogénico.

Exudado: Goma, resina, látex y taninos secretados por las plantas u obtenidos de las mismas por acción del hombre.

Fibra: Tejido de las plantas que se utiliza con fines distintos de la alimentación. La fibra vegetal puede ser constituida por el floema (fibras bastas), la semilla, la hoja u otras partes de la planta. Los usos principales de la fibra son para la fabricación de papel, vestido, cuerdas o como sustrato en agricultura (en el caso de la fibra de coco). Hay tres tipos de fibras en función de la parte de la planta donde se encuentren y de la filogenia de las especies: blandas (la fibra está en el floema del tallo, solo en dicotiledóneas), duras (la fibra está en el floema de las hojas, solo en monocotiledóneas) y de superficie (pelos de la epidermis de la semilla como en el algodón (*Gossypium* spp.)) (de la Torre 2008).

Formaciones pioneras: Cobertura vegetal que se ha regenerado de manera natural después de una importante perturbación de la vegetación originaria de origen natural. La perturbación podría haber ocurrido en un momento temporal preciso o durante un periodo prolongado. El ecosistema podría presentar importantes diferencias en la estructura y/o en la composición de las especies de la cubierta en relación con el contiguo bosque primario o sitios análogos.

Individuos relictos: Árboles o palmas que permanecen en rastrojos, huertos, potreros y sistemas agroforestales como relictos individuales del bosque nativo original, que no constituyen parte integrante de un bosque nativo o formación pionera.

Junco: numerosas especies de plantas monocotiledóneas ligadas al agua o a zonas húmedas, de altura media (50 centímetros o más), casi siempre radicales y rizomatosas, con tallos erectos o ascendentes, cilíndricos o comprimidos, y que están englobadas en varios géneros, sobre todo de las familias Juncaceae y Cyperaceae.

Látex: Líquido de composición variable que se forma en células secretoras especiales (denominadas lactíferas) del floema, las hojas, yemas y raíces de las plantas.

Leña: Parte de los árboles o arbustos, de las especies vegetales forestales o agrícolas leñosas, que troceadas se pueden destinar a fines energéticos (Centro Europeo de Postgrado).

Liana: trepadoras leñosas enraizadas en el suelo desde el estado juvenil (de la Torre et al. 2008).

Madurez de aprovechamiento: Conjunto de características específicas de cada planta que determina el momento adecuado para realizar su aprovechamiento y se identifica por la etapa de desarrollo y dimensiones.

Manejo adaptativo: Estrategia que procura la mejora continua del manejo forestal, aún en situaciones donde haya poca información técnica o científica de las especies y sus poblaciones. En la práctica consiste en la aplicación continua de las fases de: a) planificación, b) ejecución, c) evaluación y d) corrección de actividades, técnicas y sistemas empleados para el aprovechamiento de los productos forestales no maderables.

Manejo sostenible: Conjunto de prácticas, intensidad y ritmos de recolección o cosecha que aseguren la viabilidad de las poblaciones aprovechadas (su persistencia y regeneración natural).

Plantación forestal: Superficies arboladas obtenidas de forma artificial, mediante plantación o siembra. Los árboles pertenecen en general a una misma especie ya sea nativa o introducida, tienen los mismos años de vida, presentan una separación homogénea, y pueden tener como objetivo la conservación y/o producción de productos forestales maderables y no maderables (Norma de procedimientos administrativos).

Plan de manejo para el aprovechamiento de productos forestales no maderables: documento de gestión administrativa que formula y describe los sistemas y labores a aplicar en el área de aprovechamiento de PFMN, establece tasas de aprovechamiento sostenible, define buenas prácticas de manejo que puedan ajustarse con el tiempo, basadas en su seguimiento y monitoreo.

Plan de Manejo Integral: El Plan de Manejo Integral es un instrumento de ordenamiento territorial, mediante el cual se regula el uso del suelo, y se promueve la gestión forestal sostenible integrando acciones de conservación, restauración, legalización de tierras y manejo forestal (incluye aprovechamiento de productos forestales maderables y/o no maderables en el bosque natural); además, de otras acciones que reducen la presión de los bosques naturales como la producción sostenible libre de deforestación a escala predial. AM 052 – ART. 1

Población: Conjunto de individuos de la misma especie que ocupan un lugar y tiempo determinado, que además tienen descendencia fértil.

Población relicta: Aquellas que permanecen en rastrojos, huertos, potreros y sistemas agroforestales como remanentes del ecosistema natural original, que no constituyen parte integrante de un ecosistema natural o formación pionera. (adaptado de la Norma de manejo forestal).

Población silvestre: Aquellas que crecen de forma natural y espontánea en la naturaleza sin necesidad de ser cultivadas.

Prácticas de subsistencia: Las que desarrollan las comunidades para mantener su cultura y su autosuficiencia y desarrollos económicos, tales como la caza, la pesca y la recolección, así como el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en mínimas cantidades, con el único propósito de satisfacer las necesidades propias o del núcleo familiar (COA).

Regeneración natural: Capacidad de una población de reclutar nuevos individuos y renovarse mediante semillas

autosembradas o vegetativamente mediante hijuelos, esquejes o raíces. Involucra una serie compleja de procesos interdependientes, siendo importante que exista disponibilidad de semilla y de micro-sitios adecuados para el reclutamiento.

Resina: sustancia de secreción de las plantas que se coagula al contacto con el aire, tiene viscosidad, es densa, pegajosa, aromática, translúcida con tendencia a un color amarillento, insoluble en agua. Puede ser obtenida de yemas terminales, frutos, tallos y raíces.

Vulnerabilidad al aprovechamiento: Riesgo o probabilidad que tiene una especie productora de PFM y sus poblaciones a sufrir impactos negativos cuando se hallan expuestas al aprovechamiento comercial, así como la dificultad en recuperarse de ello, a corto, mediano o largo plazo. Estos impactos negativos pueden ser alteraciones en la estructura y dinámica de las poblaciones o su regeneración natural que pongan en riesgo su persistencia. La vulnerabilidad a la cosecha establecida en esta norma se basó en una categorización de los PFM y las especies productoras que se basó, a su vez, en 14 criterios de sostenibilidad ambiental que se refieren al tipo de recurso aprovechado de cada especie, amenazas a la conservación y presión sobre el recurso, biología de la especie, características poblacionales y manejo agronómico (de la Torre 2012).

BIBLIOGRAFIA

Código Orgánico Del Ambiente. 2017. Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017.

Reglamento del Código Orgánico Del Ambiente. 2019. Quito - Ecuador

Ministerio del Ambiente. 2019. Plan Nacional de Restauración Forestal 2019 - 2030. Quito - Ecuador.

Acuerdo ministerial de oficialización del SiBEc - AM 030 - 2021

Experiencias en el establecimiento, manejo y difusión de prácticas agroforestales en la región Andina. 1990. Quito. pág. 220.

Experiencias en el establecimiento, manejo y difusión de prácticas agroforestales en la región Andina. 1990. Quito. Pág. 60.

Relación entre árboles, cobertura y uso de la tierra y servicios hidrológicos en los Andes tropicales: Una síntesis del conocimiento. Jessica Cerron, Juan del Castillo, Vivien Bonnesouer, Manuel Peralvo y Sarah- Lan Mathez-Stiefel.

Plan estratégico con enfoque de bioeconomía de la Red Bosandino Ec. 2024

Díaz, J. (Coordinador). (2002). Selección, multiplicación y domesticación de cinco especies de flora autóctona de carácter ornamental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena [Proyecto PYT]. Fundación para la Innovación Agrícola (FIA). <https://opia.fia.cl/601/w3-propertyvalue-68212.html>

Abrigo Córdova, P. y Cabrera Carpio, A.(2024). Conservación ex situ del cultivo de la Oca *Oxalis tuberosa* en la parroquia Cariamanga–Loja. *Maestro y Sociedad*, (Número Especial Vinculación Sociedad y Educación), 99-104. <https://maestroysociedad.uo.edu.cu>

Celis-F., A., Mendoza-F., C., & Pachón-S., M. E. (2012). ESTABLISHMENT OF A GARDEN IN VIVO AND EX SITU OF SPECIES OF PIPERACEAE IN FUSAGASUGÁ, COLOMBIA. *Acta Horticulturae*, 964, 191–196. <https://doi.org/10.17660/ActaHortic.2012.964.23>